

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 213

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DORIAN JOHANNA VIVEROS MINA
DEMANDADO: FABIO ORTIZ SUAREZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00040-00

A fin de resolver sobre el avocamiento del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesto por la señora DORIAN JOHANNA VIVEROS MINA, en representación de su hija mejor de edad J.O.V., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FABIO ORTIZ SUAREZ, cuyo expediente digital fue remitido por competencia, mediante Auto Interlocutorio No. 600 del 22 de diciembre del 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, en el que indicaron a groso modo que rechazaban la demanda incoada teniendo en cuenta que el domicilio y lugar de residencia de la menor es en la ciudad de Puente Gentil, provincia de Córdoba en Andalucía – España, por lo que no eran competentes para conocer de la demanda por encontrarse la menor fuera del territorio nacional. Sin embargo, informó que en vista de los hechos y con base en el estudio realizado por ese despacho sobre diversas normas nacionales e internacionales, el juez competente era el del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Frente a la premisa empleada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, sea lo primero indicar que el numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso contempla que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”(Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se colige y se reitera que la competencia fue atribuida por el legislador en forma privativa y exclusiva al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartándose de esta manera la aplicación de cualquier otro fuero distinto al mencionado, por lo que no es dable aplicar, como lo indicó el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, la competencia de que trata el numeral

primero *ejusdem*, pues al tenor de lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente esta competencia territorial en los casos en comento se estableció con la única finalidad de salvaguardar, asegurar y proteger el interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Ahora, el legislador tampoco dejó en una oscuridad jurídica los casos en los que el menor se encuentre domiciliado o residiendo fuera del territorio nacional, pues el artículo 97 de la Ley 1098 del 2006 señala que *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.” (Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior es claro que no existe ningún limbo jurídico ni controversia sobre los casos como el que aquí nos ocupa, más aún, se pone de presente que el fin único de la atribución de competencia que realizó el legislador en los procesos donde se involucran NNA es conminar a los operadores judiciales para que sean más acuciosos al abordar temas donde se puedan ver conculcados o vulnerados los derechos fundamentales de los menores, siempre en miras de procurar proteger el interés superior del menor, más aún por cuanto debe partirse desde el postulado de la Carta Magna, según la cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reiterado en diversa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, siendo el último pronunciamiento mediante la sentencia STC15561 del 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en donde resulta notorio que si bien la competencia para conocer de estas controversias recae en el domicilio o residencia del NNA, lo también cierto es que el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia es claro al indicar que cuando el menor ya no tenga su domicilio en Colombia, el competente será el juez de la última residencia dentro del territorio nacional.

En el *sub examine* se puede evidenciar que, aunque no es clara la demanda al referir el domicilio actual y el último domicilio y/o residencia en Colombia de la niña, lo cierto es que de los argumentos fácticos se puede colegir que a la fecha la menor se encuentra con su madre en España² y que su último domicilio o residencia en Colombia fue Puerto Tejada – Cauca³, así como también en el acápite de notificaciones se indican como datos de notificación de la demandante *“la Calle N°.26 #20-13 del Barrio La Esperanza, Municipio de Puerto Tejada Cauca. En la Calle Antonio Serrano Gutierrez 5 Puente Genil-España”*.

Es por lo anterior que corresponde rechazar la presente demanda por cuanto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca quien debía tramitar el *sub lite*, pues, aunque la niña se encuentra viviendo en España, además de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, también es imperioso dar aplicación a las reglas establecidas en el artículo 97 de la Ley 1098 del 2006.

Corolario de lo discurrido y conocida la posición al respecto de la señora Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, se dará aplicación a lo previsto

¹ AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil.

² Hechos octavo, noveno y décimo del escrito genitor.

³ Hechos primero, tercero y cuarto del libelo genitor.

en el artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente digital al superior funcional común, esto es, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, en Auto Interlocutorio No. 600 del 22 de diciembre del 2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVIARLE**, para el efecto, el vínculo de la actuación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.